--- Trelew, de mayo de 2018.----------

-- **Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “B., A. c/ M. Y V. S.R.L. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley” (Expte. Nro. 577 - Año 2017 C.A.T.), venidos del Juzgado Laboral N° 2 de la ciudad de Trelew, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 261 por el Dr. D. E. P., por sí y en representación de la Dra. N. S., contra la regulación de honorarios efectuada en la Sentencia definitiva N° 84/2017 obrante a fs. 249/253, aclarada por sentencia interlocutoria N° 304/2017 de fs. 266, que fuera concedido a fs. 262. ---------- **Y CONSIDERANDO:**----------

---------- I) Que a fs. 249/253 y 266, en lo pertinente, el magistrado de grado resolvió hacer lugar a la demanda entablada por el Sr. A. B. en contra de M. Y V. S.R.L., condenándola a que le pague al actor la suma que surja de la liquidación, con más los intereses habidos desde la mora y hasta su efectivo pago a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas con capitalización desde la notificación de la demanda. Asimismo, impuso las costas a las demandadas y reguló los honorarios de los Dres. N. I. S., C. D. E. y D. E. P., en conjunto, en el mínimo legal (un tercio a cada uno). ----------II) -Contra esa decisión se alzó a fs. 261 el D. E. P., por sí y en representación de la Dra. N. S., por considerar bajos los honorarios regulados.----------III) Conforme surge de las constancias de la causa la suma reclamada por el actor asciende a $12.981,28 (ver pericia contable de fs. 202/204) a lo que se debe adicionar los intereses habidos desde la mora hasta su efectivo pago a la tasa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas y la capitalización desde la notificación de la demanda (ver p. I del fallo de fs. 253). ---------- --- Ello así teniendo en consideración que el sentenciante de grado dispuso justipreciar los emolumentos de los letrados apelantes, en conjunto, en el mínimo legal establecido por la ley XIII- N° 4, esto es, 20 JUS en atención al tipo del proceso del que se trata y conforme surge del art. 7° de la referida norma, no se observa que dicha regulación resulte baja para los letrados recurrentes. ---------- Es que, como es sabido, el artículo 5º de la ley XIII- N° 4 establece que para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto. ---------- A su vez, el art. 6º de la referida norma dispone que los honorarios para el letrado vencedor serán fijados entre el 11 % y el 20 %, a la

luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5, a los que –como en la especie- deberán adicionarse el porcentual del 30% al 40% por plus procuratorio dispuesto en el art. 8° de la norma. Asimismo, el art. 7° de la ley arancelaria, en lo pertinente, agrega que los honorarios de los abogados tendrán un mínimo de 20 JUS en los procesos de conocimiento. ---------- Bajo tales premisas, es dable observar que de seguirse las pautas arancelarias dispuestas en el art. 5° de la ley de arancel, cotejadas con la efectiva labor cumplida por los profesionales en cuanto a su extensión, calidad y eficacia en el carácter de abogados apoderados del actor vencedor, los estipendios que corresponderían regular en alícuotas porcentuales conforme los arts. 6° y 8° de la ley XIII-N° 4, a calcular sobre el capital de condena a liquidar, resultan inferiores en su cuantía respecto al monto del mínimo indicado en el art. 7°de la norma. ----------

---

--- Por lo demás, ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito, la suma equivalente al 19,60 % del monto de condena a liquidar oportunamente, que resulta de aplicar el 14% que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el referido art. 6°, con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro de máxima a utilizar en concepto del arancel por procuración en el art. 8º de la ley XIII Nº 4. ----------

--- Es en tal marco, que la regulación establecida a favor de los letrados apelantes resulta adecuada a las pautas cualitativas que fueran ponderadas por el juzgador a quo, las que se corresponden y reflejan apropiadamente la labor desarrollada por los profesionales actuantes conforme lo dispuesto en el art. 5 de la ley arancelaria. -------

-- Para ello cabe entender que la justipreciación de lo actuado por los letrados en el proceso de primera instancia fue realizada por el Juez a quo en ejercicio de su prioritaria potestad valorativa. Y en tal sentido, en tanto que no desorbita la pauta de razonabilidad, resulta irrevisable. ----------

-- Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la Sentencia definitiva N° 84/2017 obrante a fs. 249/253, aclarada por sentencia interlocutoria N° 304/2017 de fs. 266, en lo que fuera materia de agravios.----------

IV) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**-

----------I) CONFIRMAR la Sentencia definitiva N° 84/2017 obrante a fs. 249/253, aclarada por sentencia interlocutoria N° 304/2017 de fs. 266, en relación con los honorarios que fueron objeto

del recurso. ----------II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo.----------III) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17).----------IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2018 – SIL.- CONSTE.----------**

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO